

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-112/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, once de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, respecto al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-112/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

a) Denuncia. El veintiocho de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a Jesús Ali de la Torre, Felipe Graham Zapata y al Partido Revolucionario Institucional, por difundir, realizar y desarrollar método de selección de candidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco, antes de los tiempos establecidos, y que se constituían como actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Primera resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El trece de marzo de dos mil doce, mediante resolución recaída en los expedientes del proceso especial sancionador identificados con las claves SCE/PE/PRD/007/2012 y sus acumulados SCE/PE/PRD/008/2012, SCE/PE/PRD/009/2012, la citada autoridad resolvió no sancionar a los denunciados de mérito.

c) Primer recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el Partido de la Revolución Democrática interpuso diversos recursos de apelación el diecisiete de marzo de dos mil doce, los cuales fueron radicados bajo las calves TET-AP-31/2012-I y TET-AP-33/2012-III.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

d) Resolución de los recursos de apelación TET-AP-31/2012-I y TET-AP-33/2012-III. El trece de abril de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco revocó las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

e) Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veinticinco de abril de dos mil doce, mediante resolución recaída en los expedientes del proceso especial sancionador identificados con las claves SCE/PE/PRD/007/2012 y sus acumulados SCE/PE/PRD/008/2012, SCE/PE/PRD/009/2012, la citada autoridad resolvió tener por no acreditados los hechos materia de la denuncia presentada por el apelante, en contra de Jesús Ali de la Torre, Luis Felipe Graham Zapata y el Partido Revolucionario Institucional.

f) Recurso de apelación. El veintiocho de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

g) Segunda sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El veinticinco de mayo de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación precisado, dentro del expediente TET-AP-50/2012-V, en el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los expedientes acumulados SCE/PE/PRD/007/2012, SCE/PE/PRD/008/2012 y SCE/PE/PRD/009/2012.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Renato Arias Arias, quien se ostenta como representante de ese Instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió el juicio referido, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación local TET-AP-50/2012-V.

El juicio en comento fue recibido el primero de junio de dos mil doce, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y quedó registrado con el expediente SX-JRC-17/2012.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil doce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no se actualizaba la competencia legal para conocer y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

resolver el juicio precisado, y determinó que la misma correspondía a esta Sala Superior.

IV. Recepción. Mediante oficio SG-JAX-817/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de junio de dos mil doce, se remitió a esta Sala Superior el expediente antes precisado.

V. Turno. Por auto de cinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-112/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

INSTRUCTOR". Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen jurisprudencia, páginas 184 a 186.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer o resolver un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuatro del mismo artículo, se define un catálogo general

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los estados y de Jefe de gobierno del Distrito Federal, y

b) Las salas regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la cadena impugnativa, el acto originalmente impugnado fue la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el expediente SCE/PE/PRD/007/2012 y sus acumulados

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

SCE/PE/PRD/008/2012, SCE/PE/PRD/009/2012, en virtud de la cual se determinó declarar infundadas las denuncias, dos de ellas relacionadas con la elección de gobernador de Tabasco; y una con la de presidente municipal de Centro, en dicho estado, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

En su resolución, el Consejo citado determinó acumular los procedimientos y desestimarlos.

Por su parte, al resolver la impugnación relativa, el Tribunal determinó confirmar en su totalidad la resolución citada.

De lo expuesto se infiere que tanto la autoridad administrativa local, como el Tribunal Electoral de Tabasco resolvieron en forma conjunta las denuncias e impugnaciones relativas a la elección municipal y a la de Gobernador.

Por ende, de acuerdo con la normatividad electoral vigente, correspondería a esta Sala Superior conocer de la impugnación atinente a la elección de Gobernador, y la atiente a la elección de Presidente Municipal a la Sala Regional correspondiente; sin embargo, dada la actuación de las autoridades locales y la impugnación presentada, no es posible escindir la continencia de la causa, para separar lo concerniente a presidente municipal de lo relativo a gobernador.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

En efecto, este tribunal ha reconocido que la *continencia de la causa* es una figura de carácter eminentemente procesal, que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro sistema jurídico, aplicable a la materia electoral, conforme con el artículo 2, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y de empleo acogido por la Sala Superior, conforme con la tesis de jurisprudencia 05/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 225-227 cuyo rubro es el siguiente: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**.

En esencia, este tribunal ha sostenido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

En ese sentido, de dividirse la continencia de la causa, por citar algunas consecuencias negativas, se fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; se afectaría la posibilidad de un mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En suma, cuando la materia de la impugnación es inescindible, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la *continencia de la causa*.

Esto es así, porque en el caso se advierte que desde las resoluciones locales, las autoridades competentes han resuelto en forma conjunta las denuncias o impugnaciones relacionadas con ambas elecciones, por considerar que los hechos en cuestión se encuentran relacionados o son los mismos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

En ese orden de ideas, en el escrito de demanda se advierte que el partido recurrente expresa agravios de manera conjunta, esto es, pretende señalar que la resolución impugnada es ilegal, sin establecer o diferenciar entre una elección u otra, ni señalar en forma específica si el motivo de inconformidad va dirigido a controvertir una sola elección.

De hecho, de la lectura de su escrito se advierte que dirige su controversia respecto de ambas elecciones, como se aprecia claramente en la página 15, segundo y tercer párrafos, donde combate la valoración de notas periodísticas relacionadas con las dos elecciones y, la página 17, segundo párrafo, donde hace referencia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura y a la presidencia municipal de dicha entidad federativa.

De igual forma, en el punto petitorio tercero solicita la revocación completa y total de la resolución y no sólo respecto de una elección.

Todo lo anterior, lleva a concluir que dada la actuación de las autoridades locales y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral resulta imposible escindir la continencia de la causa, por lo que lo correspondiente, acorde con lo razonado, es que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

Consecuentemente, como el presente asunto está vinculado a la elección de gobernador de Tabasco, se considera que a este órgano jurisdiccional le corresponderá resolver, de resultar procedente, el citado medio de impugnación, atento al criterio sustentado en la tesis XLV/2008 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquélla por delegación expresa.”

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que confirmó la resolución impugnada de veinticinco de abril de dos mil doce,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

dictada en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró infundada la denuncia dentro de los expedientes acumulados SCE/PE/PRD/007/2012, SCE/PE/PRD/008/2012, y SCE/PE/PRD/009/2012; debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; **por correo certificado** al partido actor; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-112/2012**